



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FABIAN CCOA AGUILAR¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO PETROSELVA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DEL MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1352-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del grifo Petroselva ubicado en Avenida Principal Parte Alta S/N, Asentamiento Humano Pueblo Unido del distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, de titularidad de Fabián Ccoa Aguilar (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa OD-MDD-023-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1486-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de septiembre del 2017⁵, notificada al administrado el 20 de octubre de 2017, mediante Cédula N° 1672-2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

1 Registro Único de Contribuyente N° 10238183796.

2 Página 20 - 23 del archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 027-2014', recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

3 Páginas 1 y 13 del archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 027-2014', recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

Hallazgo N° 02
 Del monitoreo ejecutado del periodo 2013, no cumplió con evaluar los parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, Ozono y Plomo.

Hallazgo N° 03
 Del monitoreo ejecutado del periodo 2013, no cumplió con evaluar en el punto P1 (aire a barlovento).

4 Folios 1 - 6 del expediente.

5 Folios del 8 al 11 del expediente.

6 Folio 12 del expediente.

A





Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM⁷**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Fabián Ccoa, imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al inicio del presente PAS.
5. El 29 de diciembre del 2017, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1352-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 13 al 22 del expediente.

¹⁰ Folio 29 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

A





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión Previa: Determinar si corresponde subsumir el hecho imputado N° 2 en el hecho imputado 1 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

10. El hecho imputado 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI está relacionado a que el administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicho hecho incumple la obligación contenida en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).
11. El hecho imputado 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI está relacionado a que el administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicho hecho incumple la obligación contenida en el artículo 59° del RPAAH.

12. Conforme se puede apreciar del hecho imputado N° 1 y del hecho imputado N° 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la omisión de presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S y respecto al punto P1 Barlovento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una sola conducta, toda vez que se trata de la omisión de presentar la información sobre el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2013.
13. Por tal motivo, los hechos imputados N° 1 y 2 corresponde a la misma conducta omisiva por parte del administrado y tiene como fundamento el incumplimiento del mismo compromiso ambiental; razón por la cual, corresponde subsumir los hechos de la imputación N° 2 a la imputación N° 1 y considerarlo como un único hecho imputado.
14. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos y ofrecer pruebas para los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

III.2. Único hecho imputado: El administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en: (i) los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; y (ii) en el punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco legal aplicable al único hecho imputado

15. Sobre el particular, el artículo 9° del RPAAH¹³ establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.
16. Asimismo, los artículos 57° y 59° del RPAAH, expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia que se aprobará en su Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA¹⁴.
17. Teniendo en consideración el alcance del dispositivo legal antes referidos, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los puntos de

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁴ Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, y en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 576-2009-DREMH/DEHyAA, de fecha 29 de diciembre de 2009, el administrado se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁵, en el cual se establece siete (07) parámetros para la evaluación de calidad de aire.
19. De lo señalado, se tiene que el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Monóxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
20. Asimismo, el administrado Fabián Ccoa se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire en dos puntos barlovento y sotavento (P1 y P2).
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del único hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la supervisión la OD Madre de Dios constató que el administrado únicamente presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre 2013, en los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂)¹⁷ y en el punto Sotavento, en contravención con lo establecido en su DIA.
23. En ese sentido, la OD Madre de Dios concluyó en el ITA, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Al respecto, cabe señalar que si bien en el ITA la OD Madre de Dios hace referencia a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁸; la Autoridad Instructora encausó la presunta infracción como

¹⁵ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

¹⁶ Página 5 del Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁷ Página 97 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo VIII Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido N° 105-2013-ISA del IV trimestre 2013, recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁸ ITA N° 028-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS (Folio 5 (reverso) y 6 del expediente).





vinculado a no presentar el mencionado reporte de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que el hallazgo detectado por la OD Madre de Dios no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.

- 25. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectorial se concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO2, PM-10, O3, Pb y H2S y en el punto Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

(i) Respecto al incumplimiento de la presentación del informe de monitoreo ambiental en todos los parámetros.

- 26. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, conforme a su actividad, no le son aplicables todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, toda vez que no genera algunos parámetros indicados en la referida norma.
- 27. Adicionalmente, el administrado señaló que no realizó el muestreo de la calidad de aire de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme lo establecido en su DIA, toda vez que no es generador ni productor de todos los parámetros señalados en el referido decreto.
- 28. Al respecto, es importante precisar que, mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, de fecha 23 de diciembre de 2014, el OEFA remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID, en el cual se identifican los parámetros asociados a cada tipo de combustible, con la finalidad que los administrados conozcan los parámetros que deben analizar durante sus operaciones conforme al tipo de combustible que comercializan.
- 29. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado comercializa el tipo de combustible Diésel, por lo que le corresponde analizar, conforme al referido informe, los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a PM10.

[Handwritten signature]

IV. CONCLUSIONES

45. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo Petro Selva de Fabián Ccoa Aguilar, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grifo Petro Selva de Fabián Ccoa Aguilar, no habría realizado el Monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(...)	(...)





- En relación con la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros O3 y Pb; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
30. De lo antes señalado, podemos concluir que si bien el administrado Fabián Ccoa tuvo como obligación inicial presentar los informes de monitoreo de los parámetros O3 y Pb conforme lo establecido en su DIA, dicha obligación no es exigible toda vez que al comercializar únicamente Diésel, el administrado no genera o produce los referidos parámetros, por lo que le resulta imposible realizar los monitoreos y por ende presentar los correspondientes informes con los resultados obtenidos.
31. Por lo tanto, conforme a lo expuesto corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**
- En relación con la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros SO2, PM-10, y H2S; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. De lo antes señalado, podemos concluir que el administrado Fabián Ccoa tiene como obligación presentar los informes de monitoreo de los parámetros SO₂, PM-10, y H₂S, conforme a lo establecido en su DIA y al informe remitido por el OEFA.
33. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario- STD del OEFA, se advierte que si bien el administrado ha presentado posteriores informes de monitoreo en el año 2016 y 2017, éstos no contemplan todos los parámetros a los que se encuentra obligado, específicamente los parámetros SO₂, PM-10, y H₂S.
34. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, y H₂S; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo de esta manera los artículos 9°, 57° y 59° del RPAAH; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**
- (ii) **Respecto al incumplimiento de la presentación del informe de monitoreo ambiental en todos los puntos.**
35. En el escrito de descargos el administrado reconoce no haber podido cumplir con la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos a los que se comprometió. Asimismo, indica que se compromete a modificar su DIA, mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio ante la DREM Madre de Dios.
36. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento o prueba alguna que acredite la aprobación del referido informe, por lo que los compromisos contenidos en la DIA son exigibles al administrado, en tanto que es el instrumento de gestión ambiental vigente.
37. Por otro lado, cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado Fabián Ccoa no presentó descargos al Informe Final que desvirtúen la presente imputación.
38. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

trimestre del año 2013 en el Punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo de esta manera los artículos 9°, 57° y 59° del RPAAH; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1° de la Resolución Subdirectoral; y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

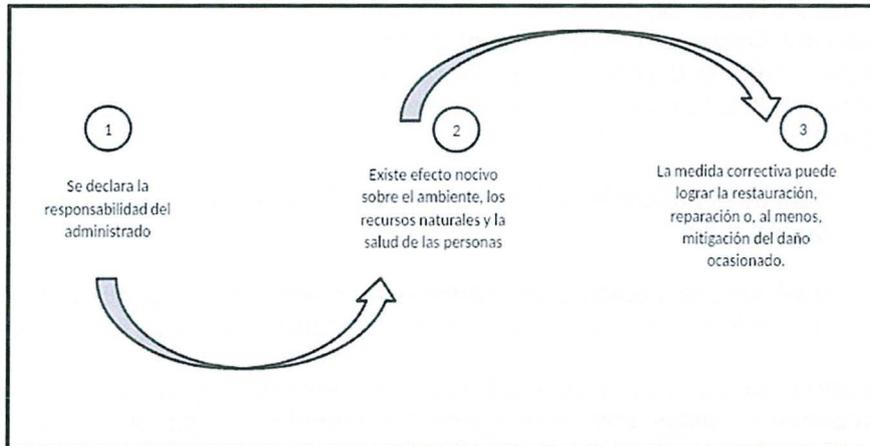
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por: OEFA

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Análisis de la aplicación de medidas correctivas

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros S02, PM-10, y H2S; así como en el punto P1 Barlovento, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
49. Sobre el particular, de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros establecidos en su DIA²⁶.
50. La falta de presentación de los referidos reportes, impide a la Administración conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el Instrumento de Gestión ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
51. Asimismo, es preciso indicar que el administrado ha declarado en sus descargos no haber realizado el monitoreo de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual genera un daño potencial al entorno, toda vez que la referida conducta infractora no permite identificar el impacto de la actividad de comercialización de hidrocarburos en su entorno (natural y humano), y con dicha información, el administrado adopte las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para aire.
52. Por lo expuesto, atendiendo a que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

J



²⁶

Informes de Monitoreo Ambiental del 2016:

- Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre 2016. Hoja de trámite N° 2016-E01-034639.
- Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre 2016. Hoja de trámite N° 2016-E01-053093.
- Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre 2016. Hoja de trámite N° 2016-E01-070980
- Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre 2016. Hoja de trámite N° 2017-E01-012553

Informes de Monitoreo Ambiental del 2017:

- Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre 2017. Hoja de trámite N° 2017-E01-044628





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado Fabián Ccoa Aguilar no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO2, PM-10, y H2S y el punto P1 Barlovento conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2018.	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de abril del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, El administrado Fabián Ccoa Aguilar deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga el Informe de ensayo del laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo de la calidad de aire.

53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado Fabián Ccoa presente el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2018 (informe de ensayo de laboratorio y registros fotográficos), conforme a los parámetros y puntos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
54. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado Fabián Ccoa presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa del administrado **Fabián Ccoa Aguilar** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI (específicamente, con relación a no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en: (i) los parámetros SO₂, PM-10 y H₂S; y (ii) en el punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **Fabián Ccoa Aguilar** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2017-OEFA/DFSAI/SDI (específicamente, en relación con no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros O₃ y Pb; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar al administrado **Fabián Ccoa Aguilar** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar al administrado **Fabián Ccoa Aguilar** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir al administrado **Fabián Ccoa Aguilar** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado **Fabián Ccoa Aguilar** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **Fabián Ccoa Aguilar** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0385-2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2432-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Fabián Ccoa Aguilar** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Fabián Ccoa Aguilar** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/fcd

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".